

Con fecha 16 de julio de 2018 ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Fomento "Solicitud de acceso a la información pública" al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por _____, solicitud que quedó registrada con el número 001 - 026336.

En la misma solicitaba copia íntegra de todos y cada uno de los siguientes documentos elaborados durante el año 2017 por la Subdirección General de Inspección de Servicios y Obras del Ministerio de Fomento:

1. Auditoría de procedimiento denominada "Autorizaciones: Obras e instalaciones, rótulos y anuncios" cuyo sujeto es la Dirección General de Carreteras.
2. Auditoría de procedimiento denominada "Modificación de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera" cuyo sujeto es la Dirección General de Transporte Terrestre.
3. Auditoría de procedimiento denominada "Autorización de utilización de un mismo vehículo para servir tráficos de dos concesiones sin solución de continuidad" cuyo sujeto es la Dirección General de Transporte Terrestre.

Con fecha 18 de julio de 2018, esta solicitud es asignada a la Dirección General de Organización e Inspección, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Con fecha 2 de agosto de 2018, ante la complejidad de la información solicitada, se notificó al interesado la ampliación de plazo para poder resolver la solicitud, en un mes, con base en el artículo 20.1 de la citada Ley, en el que se señala que el plazo de un mes para resolver la solicitud "*podrá ampliarse por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*".

Analizada la mencionada "Solicitud de acceso a la información pública", se aprecian las siguientes circunstancias:

1.- De acuerdo a la letra b) del apartado 1º del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, que regula las causas de inadmisión, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública "*referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*".

Las auditorías de procedimientos consisten en el estudio exhaustivo de un procedimiento administrativo de una unidad de la Administración por parte de otra unidad de la Administración, en este caso la Subdirección General de Inspección de Servicios y Obras de la Dirección General de Organización e Inspección del Ministerio de Fomento, con la finalidad de proporcionar su descripción completa, detectar posibles deficiencias, analizar la idoneidad de los recursos materiales y humanos destinados a su gestión, proponer las



medidas correctoras pertinentes de acuerdo con los principios generales de buena gestión e incluso poner de manifiesto la existencia de posibles responsabilidades que podrían dar lugar al inicio de otras actuaciones.

Se trata, por tanto, **de un proceso interno** propio de las organizaciones que buscan la mejora continua de sus servicios mediante un examen objetivo, detallado y sistemático y que culmina con la elaboración de un informe en el que se vierten conclusiones y recomendaciones sobre el procedimiento analizado, con el ánimo de que sus gestores dispongan de un referente imparcial sobre elementos críticos y aspectos de mejora.

2. Subsidiariamente, y en el caso de considerarse que la “solicitud de información pública” no se encuentra dentro de aquellas que pueden calificarse como auxiliar o de apoyo en el sentido del ya citado artículo 18 apartado 1º letra b) de la Ley 19/2013, por lo que no procedería la aplicación de esta causa de inadmisión, parece de recibo considerar de aplicación a esta “solicitud de acceso a la información pública” lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, Límites al derecho de acceso, concretamente en su apartado 1º letra g), cuando regula que *“el derecho de acceso –a la información pública- podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”*.

Esta Dirección General considera que la concesión del acceso a la información que se solicita, toda vez que se enmarca dentro de las funciones que tiene atribuidas, perjudicaría las funciones de vigilancia, inspección y control que desempeña. A este respecto, entiende que la labor de supervisión interna que realiza quedaría comprometida con el conocimiento de los informes que se solicitan, y no solo en el caso concreto que nos ocupa, sino en las funciones de inspección que pudieran desarrollarse en procesos futuros.

Asimismo, esta Dirección General es de la opinión de que la función inspectora podría verse claramente perjudicada o, al menos, sustancialmente debilitada en su actuación, ejecución y obtención de conclusiones en el supuesto de que las “auditorías internas” pudieran tener una publicidad con un alcance externo que trascienda al previsto en el artículo 5, *Desarrollo de las funciones*, apartado 3º letra a) de la Orden FOM/2564/2014, es decir, el *“órgano superior jerárquico del sujeto a inspección, y a éste último, así como al titular de la Secretaría General a la que estén adscritos o Presidencia de la entidad correspondiente, en su caso”*.

3. Adicionalmente debe recordarse que tanto el artículo 14.1 del *Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de los departamentos ministeriales*, como el artículo 7.1 de la Orden FOM/2564/2014, de 26 de diciembre, por la que se regulan el ámbito de actuación y las funciones de la Subdirección General de Inspección de servicios y Obras del Ministerio de Fomento, que regulan las obligaciones del personal de las respectivas Inspecciones, prescriben que *“el personal de la Subdirección General de Inspección de servicios y Obras, así como el personal colaborador en su caso, estará **obligado al sigilo profesional** en relación con las actuaciones que realice, que se extenderá a todos los datos, antecedentes, **informes** y a la información de cualquier tipo a que tenga acceso en el cumplimiento de sus funciones”*.



Por tanto una vez analizada la “solicitud de acceso a la información pública”, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto de la Ley anteriormente indicado, como causa de inadmisión, artículo 18 apartado 1º letra b) de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, toda vez que se refiere a una solicitud referida a informes internos o entre órganos o entidades administrativas, o bien, y de manera subsidiaria, en el supuesto, como límite al derecho de acceso, previsto en el artículo 14 apartado 1º letra g), de la misma Ley 19/2013, al suponer un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Dirección General y que quedó registrada con el número 001-026336

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ORGANIZACIÓN E INSPECCIÓN

Javier Sánchez Fuentesfría